



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00061**
Demandante: CARLOS WILSON CUARAN CARLOSAMA
Demandado: E.S.E HOSPITAL PIO XII COLÓN-PUTUMAYO

Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

- El hecho número UNO tiene DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.
- En el hecho número CINCO y número CATORCE se relacionan las funciones que debía desempeñar el señor demandante en la entidad, por ello se le ordena corregir tal situación eliminando la información que se repite.
- El hecho número VEINTICUATRO hace una apreciación que se debe colocar en el acápite de fundamentos de derecho.
- El hecho número VEINTICINCO esta repetido en el hecho número VEINTIUNO, por ello se ordena su eliminación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En el sub iudice, se tiene que el HOSPITAL PIO XII DE COLÓN, ostenta la naturaleza de entidad pública, por lo cual, acogiendo la norma antes citada, debe agotarse previamente a acudir a esta jurisdicción, la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura no fueron aportadas la prueba referida en el numeral 8. Por lo tanto se le solicita se allegue la prueba relacionada o de no tenerlas la elimine.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que **no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.** (Subrayado fuera del texto)

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple enunciación de las normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del procedimiento.

Se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto. Por ello se ordena al demandante en la subsanación hacer la indicación.

Respecto a los anexos.

En cuanto a este punto se enuncia anexos no aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que efectivamente se adjuntan.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo

Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, como apoderado judicial principal del demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELVER YOVANNY CEBALLOS BURBANO, como apoderado judicial suplente del demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896433a5bf9bfcea46b8836d5fc9c9bc4f3335ddee4797c34c9b0d65fd28f1b2

Documento generado en 09/07/2021 11:47:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>